



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 54.

Santiago de Cali, Ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al despacho proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada, por la señora Luz Gloria Barbosa Ríos, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

La accionante Luz Gloria Barbosa Ríos, pretende por este medio se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a la solicitud presentada el día 28 de abril de 2017 radicada bajo el número 2017-4290367, mediante la cual solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación.

1.2. HECHOS

Mediante petición radicada el 28 de abril de 2017, la señora Luz Gloria Barbosa Ríos, solicitó a Colpensiones la reliquidación de la pensión de jubilación, sin que se le haya otorgado respuesta de fondo.

II. TRÁMITE PROCESAL

Al reunir los requisitos previstos en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, la solicitud de tutela fue admitida por medio del Auto No.613 del 28 de agosto de 2017, en el que se ordenó la notificación de la entidad accionada, concediéndosele un término de tres (03) días para que se pronunciara sobre los hechos que motivan la acción, y a la actora se le requirió para que allegara copia de la petición que dio origen a la presente tutela, decisión que le fue notificada a la accionada y al accionante a través del correo electrónico institucional¹.

III. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, afirma en su escrito de respuesta que mediante Resolución No SUB 158060 del 16 de agosto de 2017 dio contestación a la actora de la petición que en sede de tutela reclama como

¹ Folio 10-12 c.ú.

RADICACIÓN: 76 001 33-33-006-2017-00233-00
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ GLORIA BARBOSA RÍOS
ACCIONADO: COLPENSIONES

insatisfecha, para tal aseveración allega copia de la notificación de Resolución en cita con constancia de notificación a la señora Luz Barbosa Ríos de fecha 28 de agosto de 2017², por tanto pide declarar la carencia actual de objeto.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso.

El Despacho es competente para resolver sobre protección constitucional solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el párrafo 2° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, considerando que la Administradora Colombiana de Pensiones–COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo (Ley 1151 de 2007 y Decreto 4121 de 2011) y por tanto es una entidad descentralizada, de conformidad con lo indicado por el artículo 68 de la Ley 489 de 1998.

La capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiesta ostensiblemente en el caso de autos, tanto en la actora quien se encuentra facultado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, así como por la accionada quien es una entidad de derecho público, con personería jurídica quien puede comparecer al proceso.

Con relación a la solicitud, se atempera a los requisitos legales.

4.2. NORMAS LEGALES APLICABLES. El derecho de petición se encuentra consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política.

4.3. EL PROBLEMA PLANTEADO. De acuerdo con los hechos fundamento de la solicitud de tutela corresponde a este despacho dar respuesta al interrogante, a saber:

¿Se probó la vulneración del derecho fundamental de petición de la señora Luz Gloria Barbosa Ríos, por parte de la entidad accionada al no dar respuesta oportuna a la petición presentada el 28 de abril de 2017, radicada bajo el número 2017-4290367 tendiente a que se le reliquide la pensión de jubilación?.

4.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

² Folio 28 c.ú.

RADICACIÓN: 76 001 33-33-006-2017-00233-00
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ GLORIA BARBOSA RÍOS
ACCIONADO: COLPENSIONES

La Corte Constitucional en diversas providencias ha reiterado que el derecho de petición comprende por parte de la administración la obligación de resolver las peticiones que se le incoen de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

En la sentencia T-047 del 04 de febrero de 2013 con ponencia del Dr. Jorge Ignacio Pretelt, la Corte Constitucional reiteró su pronunciamiento sobre el derecho de petición, indicando:

"En este sentido, la Sentencia T-377 de 2000 analizó el derecho de petición y estableció 9 características del mismo:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo**, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta" (negrita fuera del texto).*

*De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que **las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante***

RADICACIÓN: 76 001 33-33-006-2017-00233-00
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ GLORIA BARBOSA RÍOS
ACCIONADO: COLPENSIONES

particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal (...).

Con base en los fundamentos jurisprudenciales expuestos por la Máxima Corporación de lo Constitucional, se puede concluir que se vulnera el derecho de petición cuando no se otorga una respuesta a la petición incoada y cuando la respuesta entregada no resuelve de fondo lo solicitado, aclarando que dicha respuesta no debe ser necesariamente positiva a las pretensiones, la cual por demás debe ser comunicada al peticionario.

5. DESARROLLO DEL PROBLEMA.

5.1. PRUEBAS.

- Formulario para novedades de pensionado y/o beneficiario, tramitado por la parte actora y radicado el 28 de abril de 2017 ante Colpensiones, (fl. 1 y 14).
- Cédula de ciudadanía No. 38.436.128 correspondiente a la señora Luz Gloria Barbosa Ríos (fl. 02).
- Copia de la Resolución No SUB 158060 del 16 de agosto de 2017 (fls.20-27)

5.1.1. ANÁLISIS PROBATORIO. De acuerdo con las pruebas aportadas y la presunción establecida por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, tenemos por cierto que:

La parte actora presentó petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones el 28 de abril de 2017, mediante la cual solicita se le reliquide la pensión de jubilación, la cual fue atendida a través de la Resolución No SUB 158060 del 16 de agosto de 2017 notificada a la accionante el día 28 de agosto de 2017.

5.2. CASO EN CONCRETO

El estudio de la presente acción se encausará a determinar si en la actualidad existe vulneración del derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que la actora solicitó a la accionada el 28 de abril de 2017 le reliquidara la pensión de jubilación.

Para el Despachó es claro que la entidad accionada debe responderla de fondo dentro de los términos legales y siguiendo las pautas que ha señalado nuestro Máximo Tribunal Constitucional, so pena de imputarles la vulneración del derecho de petición.

RADICACIÓN: 76 001 33-33-006-2017-00233-00
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ GLORIA BARBOSA RÍOS
ACCIONADO: COLPENSIONES

Volviendo al tema, no hay duda alguna que la actora dirigió el pasado 28 de abril de 2017 solicitud a Colpensiones tendientes a lograr la reliquidación de la pensión de jubilación.

De cara a esta petición, efectivamente la accionada aunque tardíamente y durante el devenir de la presente acción de tutela dio respuesta al accionante a través de la Resolución No SUB 158060 del 16 de agosto de 2017 y la notifico en debida forma, tal como lo aseguro la propia accionante³.

En virtud de lo anterior a criterio de esta instancia judicial en el presente proceso se presentó la figura jurídica denominada hecho superado o carencia actual de objeto, respecto de la petición que dio origen a la presente acción de tutela.

Se debe indicar que la Corte Constitucional en sentencia T – 220 del 10 de abril de 2013, Magistrado Ponente Alexei Julio Estrada, reiteró jurisprudencia en la cual indicó que el fenómeno de la carencia actual del objeto implica que la orden de amparo no surtiría efecto por haberse superado el hecho durante el trámite de la acción de tutela al satisfacerse lo pretendido.

Así las cosas y teniendo en cuenta que se satisfizo el derecho de petición de la accionante, resulta obligatorio declarar la configuración del fenómeno jurídico denominado carencia actual del objeto, como quiera que dentro del trámite de la acción cesó la vulneración del derecho fundamental de petición de la actora al haberse otorgado respuesta por la entidad relacionada con la pretensión de que le fuera reliquidada la pensión de jubilación.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado referente a la petición que incoó la señora Luz Gloria Barbosa Ríos identificada con cedula de ciudadanía No. 38.436.128, ante la entidad accionada el día 28 de abril de 2017 y en consecuencia no se impartirá orden alguna.

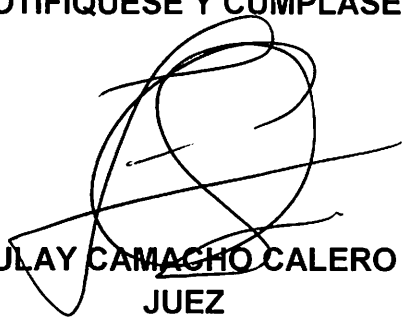
³ Ver constancia obrante a folio 15 del c.ú.

RADICACIÓN: 76 001 33-33-006-2017-00233-00
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ GLORIA BARBOSA RÍOS
ACCIONADO: COLPENSIONES

2.- Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3- ENVÍESE la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si **NO** fuere impugnada, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ